



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0623-TRA-PI

CANCELACIÓN PARCIAL POR FALTA DE USO

DE LA MARCA FÁBRICA

NUEVO CARNIC S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2015-6544 / 247514)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0513-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las catorce horas con dos minutos del treinta de julio del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Iliana Corrales Umaña, vecina de San Pedro, portadora de la cédula de identidad: 1-1553-0030, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada **NUEVO CARNIC SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Nicaragua, domiciliada en kilómetro 10.5 carretera norte, 1000 metros al norte, portón N°3, Managua, Nicaragua; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:51:08 horas del 22 de octubre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal estima necesario señalar que las resoluciones emitidas por el Registro de la Propiedad Intelectual deben expresar de manera clara, precisa y congruente la decisión adoptada, de forma que exista correspondencia entre los fundamentos desarrollados en su parte considerativa y lo dispuesto en su parte resolutiva.

Al respecto, el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública dispone, en lo que interesa:

Artículo 132.-

1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.
 2. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.
- [...]

Asimismo, los artículos 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil, aplicables en lo conducente, establecen:

28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución,



cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

[...]

61.2 Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

[...]

De la normativa transcrita se desprende que las resoluciones deben encontrarse debidamente fundamentadas y expresar, de manera clara, precisa, concreta y congruente, la decisión adoptada. Debe existir correspondencia lógica entre las consideraciones que sustentan el acto y lo dispuesto en su parte resolutive, de modo que las personas interesadas puedan conocer, sin ambigüedad, el alcance y los efectos jurídicos de lo resuelto.

En el caso concreto, este Tribunal advierte una contradicción sustancial en la resolución apelada. En el considerando denominado “SÉPTIMO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO”, el Registro de la Propiedad Intelectual concluye que lo procedente es declarar sin lugar la acción de cancelación por falta de uso; sin embargo, inmediatamente señala que corresponde cancelar el signo



, registro 247514, en clase 29, solicitado expresamente por la parte accionante.

[...]

SÉPTIMO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de signos no utilizados, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a lo material (del mercado) lo procedente es declarar sin lugar la presente acción de **CANCELACIÓN POR NO USO** y



cancelar el signo registro 247514, en clase 29 que expresamente solicita cancelar el accionante.

[...]

Ambos extremos del pronunciamiento son incompatibles entre sí, ya que declarar sin lugar la acción de cancelación supone mantener vigente el registro marcario, mientras que ordenar su cancelación constituye la consecuencia de acoger la pretensión planteada. Por consiguiente, la fundamentación de la resolución no permite determinar de manera clara e inequívoca cuál fue la decisión que el Registro pretendió adoptar.

Además de lo señalado anteriormente se observa también en la parte dispositiva yerros que no pueden ser pasados por alto. En los



apartados I y II del “Por Tanto”, el Registro tuvo por acreditado el uso real y efectivo del signo inscrito bajo el registro 247514 y declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso. No obstante, en el apartado III dispuso:

“...Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como caduca de pleno derecho cualquier Expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente la marca cancelada por falta de uso...”

Ese pronunciamiento parte del supuesto de que la marca fue cancelada por falta de uso, pese a que en los apartados anteriores se tuvo por acreditado su uso real y efectivo y se declaró sin lugar la acción de cancelación. De este modo, el apartado III resulta contrario a lo dispuesto en los apartados I y II de la misma parte resolutive, de tal forma que se determina una mala técnica procesal con la que fue redactado ese aparte fundamental de toda resolución final.

La inconsistencia advertida no constituye una simple imprecisión de redacción, puesto que incide directamente en el sentido y en los efectos jurídicos de la decisión. La resolución contiene pronunciamientos que se excluyen entre sí y que impiden establecer con certeza si el registro de la marca se mantiene vigente o si, por el contrario, fue cancelado por falta de uso.

No corresponde a este Tribunal determinar cuál de las decisiones contrapuestas representa la voluntad de la autoridad registral, ni modificar la parte dispositiva para adecuarla a una de las



conclusiones contenidas en la resolución, pues ello implicaría sustituir al Registro de origen en la emisión de un acto que debe ser claro, preciso, debidamente motivado y congruente.

Bajo este conocimiento, y por haberse quebrantado el principio de congruencia previsto en los artículos 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil y la exigencia de claridad y precisión establecida en el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, y con el fin de enderezar los procedimientos, corresponde declarar la nulidad de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, para que, una vez devuelto el expediente, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en el que exista plena correspondencia entre las consideraciones desarrolladas y lo dispuesto en su parte resolutive.

Por consiguiente, este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto ni los agravios formulados por la parte recurrente, por cuanto estos pierden interés ante la nulidad que se declara.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **la nulidad** de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual, a partir de la resolución de las 11:51:08 horas del 22 de octubre de 2025, así como de los actos posteriores que dependan de ella. Devuélvase el expediente al Registro de la Propiedad Intelectual, para que proceda conforme a derecho y emita una nueva resolución debidamente fundamentada, clara, precisa y congruente. Por la manera en que se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el



expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 08/09/2026 11:11
Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 08/09/2026 11:04

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 08/09/2026 10:58

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 08/09/2026 08:53

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 14/09/2026 08:37

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores:

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TE: NULIDAD
TNR: 00.35.87

NULIDAD
TG: EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR:00.35.98